

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N° 54-874-40-89-002-2016-00471-00**, instaurado por **FINANCIRA COMULTRASAN S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA MARÍA JAIMES VERA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00723-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C G del P, este despacho aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00221-00**, instaurado por **RUBEN DARÍO JÁCOME MANDON**, a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se decretó en el ejecutivo 2020-00586-00, llevado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargado dentro del presente proceso, es por lo que se toma nota informando que queda en primer turno. Comuníquese por el medio más expedito, oficio a cargo de gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00346-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que la señora apoderada solicita la venta en pública subasta del bien dado en garantía, porque el demandado se notificó y no propuso excepciones, sería el caso entrar a decretar lo solicitado, si no se observara que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, que señala que para decretar la orden de seguir adelante la ejecución, tiene que estar practicado el embargo, y en el expediente se echa de menos dicha inscripción, no aparece, por lo que hasta tanto no se inscriba la medida de embargo no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso alimentos – exoneración de alimentos con radicado N.º **54-874-40-89-002-2006-00054-00**, instaurado por **JAIME MESA CHAUSTRE**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN MEZA PEÑARANDA Y JUAN MANUEL MEZA PEÑARANDA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega contestación, y poderes, es por lo que téngase como apoderado de **JUAN SEBASTIÁN MEZA PEÑARANDA Y JUAN MANUEL MEZA PEÑARANDA**, al doctor **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

igualmente que ésta pendiente para fijar fecha de audiencia, es por lo que se *procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de exoneración de alimentos, numeral 6 artículo 397 C G del P, el próximo veintiuno (21) de octubre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde*, infórmese a las partes que al momento de la audiencia deben presentarse con **las pruebas testigos, documentos, etc**, que pretendan hacer valer en la misma, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, Audiencia virtual link:

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con **radicado N°54-874-40-89-002-2021-00213-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERREROY LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que la señora apoderada solicita la venta en pública subasta del bien dado en garantía, porque el demandado se notificó y no propuso excepciones, sería el caso entrar a decretar lo solicitado, si no se observara que como se señaló en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, y que se allegó folio, pero la inscripción del bien presentaba falencia en cuanto al número del radicado y se ordenó a INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, corregirlo, por ende no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, que señala que para decretar la orden de seguir adelante la ejecución, tiene que estar practicado el embargo, itero, por error en la inscripción, por lo que hasta tanto no se inscriba la medida de embargo en debida forma, no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con **radicado N°54-874-40-89-002-2021-00460-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIOFRAVID GUERRERO CAÑIZARES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega escrito de subsanación, y que de conformidad con el artículo 93 C G del P, reforma la demanda, ya que por error involuntario se incorporó a la demanda la pretensión 1.2 en la cual se establecen los intereses de plazo, error dado toda vez que la deudora no se encuentra en mora de las cuotas de amortización e intereses del crédito Hipotecario, por consiguiente, no debe intereses de plazo, y se permite exonerar del escrito de la demanda la PRETENSIÓN número 1.2 que habla de los intereses de plazo y a su vez modificar el HECHO 2.4, para lo cual allega el nuevo texto de la demanda, es por lo que se tendrá como subsanada y reformada.

Así mismo se observa que la demanda cumple los requisitos del artículo 82 C G del P, que igualmente se allega escritura pública de hipoteca, y pagarés, documentos de los que se desprende obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 422 del C G del P, y folio donde aparece inscrita la hipoteca, 468 C G del P, de conformidad con los artículos 430 y stes ibidem, se procederá a librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, y se accede a la reforma de la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **MARIOFRAVID GUERRERO CAÑIZARES**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S. A**, las siguientes sumas de dinero en su calidad de deudor y actual propietario del inmueble objeto de hipoteca y con relación al pagaré correspondiente a la obligación No. 90000116108 por:

- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE unidades de UVR con CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE diez milésimas de UVR (136,512.5220 U.V.R.) que a la fecha 2 de agosto de 2021, equivalían a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 87/100 M/CTE (\$38´906.573,87). Más por el valor de los intereses de mora a la tasa del 12,45% efectivo anual, sobre la suma mencionada de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE unidades de UVR con CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE diez milésimas de UVR (136,512.5220 U.V.R.), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.
- Con relación al pagaré número 8200093742, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$4´840.106) por concepto de capital. Más por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$4´840.106), desde el día veintiún (21) de febrero de dos mil veintiuno

(2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

- Con relación al pagaré sin número de fecha 7 de enero de 2020, por: 3.1. CAPITAL: La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3´966.798) por concepto de capital. Más por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3´966.137), desde el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-341745, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. Oficio será enviado a la Oficina de Instrumentos públicos correo electrónico.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S A.** en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00645-00, instaurado por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CELIS Y GLADYS STELLA DÁVILA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones de fondo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo 28 de octubre de 2021 a las 2:15 pm para llevar audiencia de trámite y sentencia. infórmese a las partes que al momento de la audiencia deben presentarse con **las pruebas testigos, documentos, etc**, que pretendan hacer valer en la misma, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, Audiencia virtual link:

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2017-00267-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JACKSON FERLEY MORA WILCHES Y YEIMY CELIS PUERTO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se hace solicitud, es por lo que se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca con matrícula inmobiliaria número 260-143328. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado para su trámite en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial del inmueble ubicado en la manzana H casa H-5 sector la Parada CONJUNTO RESIDENCIAL EL TAMARINDO CLUB I ETAPA, Municipio de Villa del Rosario, matrícula N.º 260-165677 por valor de \$104.514.000, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00391-00**, instaurado por **JULIO CÉSAR GUERRERO CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ANTONIO GOYENECHÉ HIGUERA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que se allega inscripción de la medida, es por lo que se decreta la inmovilización, del bien mueble vehículo de propiedad del demandado **LUIS ANTONIO GOYENECHÉ HIGUERA**, cédula de ciudadanía número 88.130.170, Buseta; Placa: UAN940; Marca: DAIHATSU; Línea: DELTA V126L-HUT; Modelo año: 2007, Cilindrada: 4.104; Color: BLANCO VERDE; Servicio: Publico, Tipo de Carrocería: CERRADA; Combustible: DIESEL; Capacidad: 25; Numero de Motor: 1796313; Número de Serie: 9FPV126B072000445; REG Numero de Chasis: 9FPV126B072000445; Afiliado a la empresa Corta Distancia Ltda. Para la inmovilización ofíciase a DATRANS VILLA DEL ROSARIO Y A LA SIJIN AUTOMOTORES-POLICIA NACIONAL. Oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00547-00**, instaurado por URBANIZACIÓN EL CUJI a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN ROSA PEÑARANDA DE ALBA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde no toma nota del embargo del bien inmueble 260- 260-20175, por existir registrado otro embargo, agréguese al expediente, para conocimiento de la parte interesada y lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00086-00**, instaurado por **RUTH ELENITH CÁCERES**, a través de apoderada judicial, en contra de **URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se hace solicitud, es por lo que se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca con matrícula inmobiliaria número 260-195725. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado para su trámite en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N° 54-874-40-89-002-2020-00281-00**, instaurado por la señora **AYDEE YACQUELINE SUAREZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está par proferir seguir adelante la ejecución, ya que el demando se notificó, a ello se procederá.

AYDEE YACQUELINE SUAREZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER*, por las siguientes sumas de dinero: según constancia de deuda firmada por la demandante, catorce millones doscientos treinta mil trescientos noventa y ocho pesos m/l (\$14.230.398.00), por concepto de 27 cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el 1 de abril de 2018, hasta el 31 de julio de 2020, más dos cuotas extraordinarias, según constancia de deuda, más los intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual, 0.5% mensual, desde que se causa, exigible, hasta el pago total de la obligación. Más las cuotas ordinarias que se sigan causando durante el trámite del presente proceso, a partir de agosto de 2020, y las cuotas extraordinarias desde diciembre de 2020, con sus intereses moratorios, a la tasa del 6% efectivo anual, 0.5% mensual, desde que se causa, hasta el pago total de la obligación.

Fundamenta sus pretensiones en que el 3 de abril de 2014, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el señor de **DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER**, se comprometió a pagar por alimentos de su menor hijo la suma (\$400.000.00), e igualmente cuota extraordinaria de (\$500.000), que en la actualidad adeuda lo que se cobra en las pretensiones. Que el acta de conciliación Centro de Conciliación de la Policía Nacional número 0123 registro 02828 del 3 de abril de 2014, presta mérito ejecutivo y contiene obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

. Del anterior mandamiento de pago, DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER, se notificó de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el 21 de agosto de 2021, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00746-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MARIO CORREA TORRES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que el designado acepta su cargo, es por lo que téngase como curadora ad – lítem del demandado **CARLOS MARIO CORREA TORRES**, al doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, quien acepta el mismo, ejerciéndolo a su leal saber y entender, y manifestará que no está impedido; corriéndose traslado de la demanda a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00623-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ECHEVERRIA DAZA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, y auto de inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación E Insolvencia Manos Amigas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso verbal sumario Pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00158-00, instaurado por **LUZ MARINA RUBIO RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR RINCARDO ARÉVALO GONZÁLEZ Y CARLOS GIOVANNI ARÉVALO GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, *no acepta la designación de curadora ad – litem, por tener más de cinco procesos a su cargo (los relaciona); es por lo que se procederá a su relevo, y a nombrar nuevo curador ad litem de las personas indeterminadas*, a la doctora **LUZ DARY CARRILLO**, quien se localiza en la avenida 6 No. 12-81 centro cel: 3153704426 correo darycarrillo@yahoo.es, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación, oficio a cargo de correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2013-00335-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULO EMILIO MORENO RIVERA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 2 N.º 12-17 barrio San Martín, Municipio de Villa del Rosario, matrícula N.º 260-168584 por valor de \$152.850.000, realizado por el perito Juan Camilo Moreno Uribe, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00270-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB**, a través de apoderada judicial, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado BANCO DE BOGOTÁ*, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por la Representante Legal: dieciséis millones setecientos quince mil seiscientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$16.715.684.00), por concepto de capital, (cuotas de condominio de desde el mes de agosto de 2015 a marzo 2019) más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces legal mensual establecida por la superintendencia financiera.

Fundamenta su pretensión en que la parte demandante está legalmente facultada para ejercer la presente acción, y por ello hace efectivo el presente cobro, que a la presentación de la demanda no se ha cancelado la obligación, que la constancia de deuda expedida por la Representante Legal, establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, clara, expresa y actualmente exigible.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago el demandado BANCO DE BOGOTÁ, se notificó por aviso artículo 292 C G P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

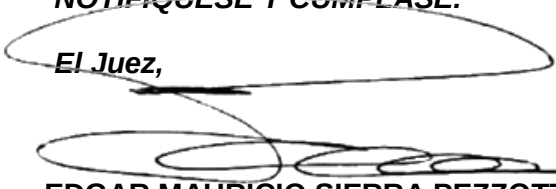
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ochocientos treinta y seis mil pesos m/l (\$836.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2017-00491-00**, instaurado por **BANCO COOMEVA S A**, obrando a través de apoderada, en contra de **SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide relevo de la curadora designada, no se posesionó, es por lo que se nombra como curador ad litem de la demandada **SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA**, al doctor **al doctor WILLIAM JOSÉ RIVERA CORREDOR**, quien se ubica en la calle 12 N # 4-47 Oficina 313 CEL: 3124789713, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda verbal sumaria de pertenencia con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2021-00210-00**, instaurada por **RICARDO CESAR MORENO FUENTES**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELISA ORTEGA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide audiencia de trámite, es por lo que se fija el próximo 27 de octubre de 2021 a la dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, infórmese a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que al momento de la audiencia deben tener a disposición las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Audiencia virtual link:

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00349-00, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **FRANK RIVERO CORREDOR**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el término de traslado, sin que hubiese pronunciamiento, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, este despacho imparte aprobación al avalúo comercial del bien hipotecado objeto de la presente acción 260-258273, en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$139.678.950,00).**

Igualmente que pide diligencia de remate, es por lo que a ello se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo veintiséis (26) de octubre de 2021, a la 2:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-258273, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor FRANK RIVERO CORREDOR, avaluado en ciento treinta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$139.678.950,00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com//channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en

formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00212-00**, instaurado por **IRMA YOLANDA PÉRRER**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANNY TARAZONA VILLAMIZAR Y OTROS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el término de traslado, sin que hubiese objeciones, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, este despacho imparte aprobación a los avalúos comerciales por valor de: (\$220.524.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; (\$168.696.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; (\$136.168.000.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213 y (\$1.009.342.900.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-84386: para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente que se allega liquidación del crédito, por parte de apoderado de demandado, y que este dio cumplimiento al parágrafo final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estipula “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así las cosas encontrándose en términos hasta el 29 de septiembre de 2021, para el señor apoderado de **WILLIAM GIOVANNY TARAZONA**, inclusive, púes dicha liquidación fue enviada al correo luiscaoviedo@hotmail.com como se observa en pantallazo que se anexa, el 22 de septiembre de 2021.

Igualmente, para el resto de demandados, que no se acredita haberse enviado por medios digitales, por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada.

En firme la liquidación del crédito allegada, se resolverá sobre la reducción de embargo de las medidas cautelares.

Así mismo y que se allega citación del acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A, diligenciado, con respecto al inmueble embargado con matrícula inmobiliaria número 260-20213, agréguese dicho procedimiento al expediente.

Igualmente y que está pendiente de resolver recurso de reposición contra auto de fecha 5 de febrero de 2021, y el recurrente señala que basa su descontento en que “ Se debe manifestar que contrario a lo expuesto por el despacho frente al punto de la

nulidad propuesta y de la cual desecha de plano por no estar consagrada taxativamente en la ley, existe la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución política, entrañándose del desconocimiento del debido proceso; se puso de presente a la judicatura, tal y cual se había señalado inicialmente, Señor Juez, se tiene que estamos frente a la falta de interés jurídico para demandar por parte de la hoy demandante, toda vez que ella no es dueña o propietaria del bien inmueble objeto de cobro de canones de arrendamiento por la vía ejecutiva, además, como se observa del decorrer procesal, la demandada de manera escueta impetra demanda con solo en un contrato que en apariencia cumple con los caracteres de legalidad, empero, en el fondo está viciado de nulidad, en atención que recae sobre un bien que no es de su propiedad, esto a las luces del artículo 1512 del código civil colombiano, se tiene que se presentaría un error sobre la persona, toda vez que la persona que verdaderamente tiene vocación de propietario y por ende de arrendador es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” y no la hoy demandante, por esto, se considera que un yerro que afecta el trámite de fondo lo es la falta o verdadera representación judicial o causa por activa que no recae en la hoy demandante.

Que del anterior argumento denota el encuadre de la nulidad constitucional antes referida, en atención a que el título ejecutivo parte de un documento que no tiene el poder suasorio suficiente, con ello violentando las garantías sustanciales y procesales del demandado”.

Este despacho negó la nulidad *planteada y que se argumenta en el auto recurrido en “que la nulidad se fundamenta en el artículo 455 del C G del P, basado en las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, y que por ello se ataca el título ejecutivo, contrato de arrendamiento base de cobro, por la nulidad absoluta que adolece, por haberse celebrado respecto a un bien de uso público; teniendo en cuenta que dicha causal de nulidad no está taxativamente en las ocho causales del artículo 133 del C G del P, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 135 ibidem, la rechaza de plano; ya que allí se señala “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.* es por lo que este despacho no repone el auto de fecha 5 de febrero de 2021, manteniéndolo incólume y concede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 artículo 321, en el efecto devolutivo, (en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso), numeral 2 artículo 323 C G P, estando el expediente digitalizado envíese en su totalidad, al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00386-00, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA LUISA FERREIRA DAZA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite la comisión ordenada con despacho comisorio número 020, de diligencia de secuestro, realizada por la Inspección de Policía de Cúcuta, para que las partes se pronuncien al respecto. De los gastos de honorarios de secuestro, por valor de \$400.000.00, y transporte \$45.000.00, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N°54-874-40-89-002-2017-00463-00**, instaurado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S A**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, cesionarios del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **RICARDO JESÚS MAYORGA APONTE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N°54-874-40-89-002-2017-00463-00**, instaurado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S A**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, cesionarios del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **RICARDO JESÚS MAYORGA APONTE**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librar oficios constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00495-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se pide relevo de curador designado es por lo que se nombra como curador ad- litem del demandado, **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, a la doctora a la doctora CARMEN AVILA CASTILLO, quien se ubica en la calle 20 N # 3-21 San Luís – Cúcuta, tel: 5760716; comuníquesele informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la presente designación. Ofíciase, reclamar oficio para que se dé lo ordenado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00117-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN MATEO HERRERA IBARRA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que con auto de fecha 5 de febrero de 2021, después de haberse puesto a disposición vehículo, se comisionó al Juzgado Civil Municipal de los Patios, y que se pide se comisione al inspector de Tránsito de los Patios, a ello se accederá, teniendo en cuenta que se colocó a disposición vehículo por parte de la Policía Metropolitana de Cúcuta, cuadrante siete, Quinta Oriental; es por lo que se decreta el secuestro del vehículo de servicio público CHEVROLET de placas WDM -977, de propiedad del señor **JOHAN MATEO HERRERA IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.384.157. el cual fue dejado en el parqueadero CAPTUCOL, calle 36 No. 2E-07, los Patios. Para tal fin, se comisiona al Inspector de Tránsito de Los Patios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Envíese por el medio más expedito y/o reclamarlo en correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado N° **54-874-40-89-002-2021-00399-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY DE LA CONSOLACIÓN LIZARAZO PRATO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, se *decreta el emplazamiento de la señora FANNY DE LA CONSOLACIÓN LIZARAZO PRATO, de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es, por secretaria ingrésese a la demandada al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, para observar que esta orden se materialice favor pedir su inclusión en el correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00314, instaurado por **SANDRA YESENIA CORREDOR ROJAS**, en contra de **FREDY MANUEL MOLINA GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 24 de septiembre de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allegan dos escritos, en donde la demandante señora **SANDRA YETSENIA CORREDOR ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.092.339.011 y la señora apoderada judicial del demandado **FREDY MANUEL MOLINA GONZÁLEZ**, doctora **CLAUDIA PATRICIA VEGA MORALES**, solicitan se levante la restricción de salir del país al demandado; este despacho teniendo en cuenta que dicha medida cautelar fue impuesta en auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2013, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la adolescencia, a ello se accederá, y se ordenará oficiar a MIGRACION COLOMBIA, tome atenta nota de lo decretado.

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, de restricción de salida del país, artículo 129 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, al señor **FREDY MANUEL MOLINA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.192.708, oficiar a MIGRACION COLOMBIA, tome atenta nota de lo decretado, comunicar por el medio más expedito, u oficio a cargo de gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2021-00461

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por RAMON MARIO URIBE ROJAS identificado con C.C. 19.473.655 a través de apoderado judicial, contra JAVIER ALEXANDER CORONEL identificado con C.C. 88.206.798.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como lo es que no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada Numeral. 7º Art. 384 C.G.P., en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto el demandante aporta caución, no menos cierto es que la caución aportada va dirigida a un proceso verbal con radicado 2021-00365, por lo tanto, no se tendrá en cuenta como prestada en favor de este proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2021-00474

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de KAREN DANIELA DIAZ PEROSO y PABLO ANTONIO ADARME GARAVITO, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de KAREN DANIELA DIAZ PEROSO y PABLO ANTONIO ADARME GARAVITO.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a MARIA MAGDALENA GARAVITO PEREZ y EDINSON ROBERTO DIAZ PEROZO.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día ocho (8) de octubre de 2021 a las 02:30 pm, la cual se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00475

SCOTIBANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ identificado con C.C. No 13.249.388.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que, en dos de los tres pagares aportados con la demanda, se están cobrando seis obligaciones diferentes, es decir, que existen seis pagares, 5408550001421305, 317410007885 1355009099, 4117590041691736, 5406900005408455 y 4938130019724065, pagares estos que no se aportan con la demanda, y que también se encuentran registrados como obligaciones a cobrar, dentro del poder otorgado.

Aunado a lo anterior, en la carta de instrucciones aportada se puede observar que no cumple con lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio, puesto que en ninguna de sus partes hay autorización por parte del suscriptor del pagare o mención alguna, que dicha carta de instrucciones pertenece algún pagare, por el contrario la carta de instrucciones aportada es un documento genérico que no es específico ni individualizado, en razón a que no aporta ningún dato que se pueda inferir que proviene del pagare que se pretende cobrar.

así mismo deberá aportar la dirección del domicilio del demandado en debida forma, pues solo manifiesta que reside en la "urbanización tamarindo club" urbanización esta que cuenta con mas de trescientas viviendas.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. MATRIMONIO
RAD. 2021-00478

SEBASTIAN LEONARDO DAZA BARRERA y ALMA MILAGROS NAVAS GUTIERREZ, presentan solicitud celebración de matrimonio, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como en el acápite de los hechos y notificaciones, los solicitantes manifiestan que tienen como domicilio y residencia en el municipio de Los Patios – Norte de Santander, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Civil Municipal de Los Patios - Norte de Santander (reparto) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios N/S - REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00486

HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ identificado con C.C. 88.195.937, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S.A.S, identificado con NIT. 900.735.258-2.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y 422 del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 619 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S.A.S, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ, las siguientes sumas.

CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.500.000) por concepto del capital vertido en la sentencia 19-44294 emitida por la Super Intendencia de Industria y Comercio, de fecha 6 de noviembre de 2019, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de diciembre de 2019 hasta su pago efectivo.

CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.654.000.) por concepto del capital indexado al I.P.C. hasta el 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S.A.S de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELKYN LEONIDAS GUZMAN DELGADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00487**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra FABIAN LEONARDO GARAVITO LANDINEZ identificado con C.C. 1.090.436.792.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

"En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal".

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al

existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

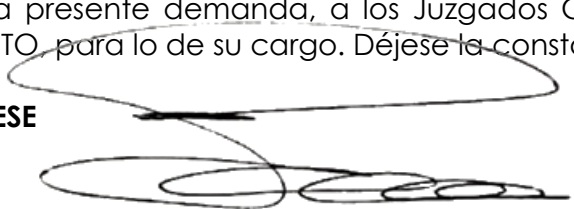
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN LEASING
RAD. 2021-00488**

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4 a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en leasing, contra DIANA CENOBIA BLANCO REY identificada con C.C. No 1.090.382.432, para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 384 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma

Asimismo, se requiere al demandante para que en el término de treinta días proceda a la notificación del presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por El BANCO DE BOGOTA contra DIANA CENOBIA BLANCO REY.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DIANA CENOBIA BLANCO REY de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar el presente proveído a DIANA CENOBIA BLANCO REY, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el artículo 317 del código general del proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00489

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DIANA CENOBIA BLANCO REY identificada con C.C. No 1.090.382.432.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA CENOBIA BLANCO REY, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$27.834.520) por concepto del capital vertido en el pagare No. 1090382342, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de julio de 2021 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIANA CENOBIA BLANCO REY de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00490**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra MATIAS CUADROS DIAZ identificado con C.C. 5531080.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar que el contrato de mutuo y la hipoteca se tiene que fue suscrito en Cúcuta, y por ser esta

la única agencia que existe en Norte de Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

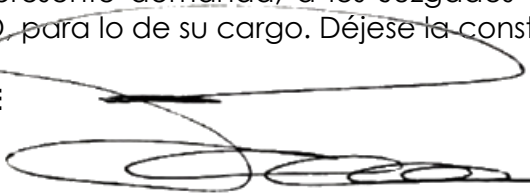
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00492-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por la CORPORACION GIMNASIO LOS ALMENDROS identificado con Nit. 800127671-0, a través de apoderado judicial, contra MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA identificado con C.C. 60.340.124.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados con la demanda.

Aunado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)"

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-00493

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado judicial, contra SAI ALEJANDRO CHINOME ARAQUE identificado con C.C. 1090424895.

Revisada la actuación, no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro al observar que el domicilio del señor SAI ALEJANDRO CHINOME ARAQUE, y por obvias razones del rodante, es la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) por intermedio oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2021-00494-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS identificada con Nit. 8300895306, a través de apoderado judicial, contra OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ identificado con C.C. 88.209772 Y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ identificada con C.C.1092339836.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados con la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.